

INFORMACIÓN RESERVADA. NO TIENE TAL CALIDAD LA DE UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN CONCLUIDO, AÚN CUANDO HAYA SIDO OBJETO DE IMPUGNACIÓN JURISDICCIONAL.

FECHA DE SESIÓN: 2 DE MARZO DE 2005.

CLAVE DE PUBLICACIÓN: S3EL 042/2005.

Para efectos de establecer lo que se debe entender por información temporalmente reservada, el alcance jurídico de lo dispuesto en el artículo 6o, párrafo 2, fracción III, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública se debe limitar a los procedimientos de fiscalización pendientes de concluir ante el Instituto Federal Electoral, mediante una resolución o determinación administrativa que le ponga fin; es decir, no se debe comprender dentro de esa información a la que esté relacionada con procedimientos cuyas resoluciones o determinaciones finales o concluyentes sean objeto de un medio de impugnación Jurisdiccional ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para sostener que está subíndice o que no ha concluido el procedimiento de fiscalización. En efecto, debe considerarse que la idea de procedimiento de fiscalización corresponde a la facultad que se ejerce por el Instituto Federal Electoral, en tanto conjunto de etapas que debe realizarse ante una autoridad administrativa electoral para la asunción de una determinación sobre los informes de gastos ordinarios o de campaña, mientras que el medio de impugnación jurisdiccional corresponde al término técnico de proceso, como concatenación de actos que se realizan por las partes ante un órgano jurisdiccional para la resolución de un litigio o conflicto intersubjetivo de intereses, en la especie en materia electoral, por lo que no se puede incluir un concepto (proceso) dentro de otro (procedimiento), porque técnicamente tienen una naturaleza diversa, razones por las cuales no deben considerarse para justificar su negativa de acceso a la información pública en materia electoral.

Sala Superior. S3EL 042/2005

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-216/2004—Jorge Arturo Zarate Vite—10 de septiembre de 2004.—Mayoría de 6 votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.— Secretario; Juan Carlos Silva Adaya.